



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

Número 226

Viernes 6 de Octubre

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 275, correspondiente al día 1 de Octubre de 1944, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 28 de Septiembre de 1944, por la que se dan normas para el funcionamiento de las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara durante la campaña aceitera 1944-45.

Ilmos. Sres.: Haciendo uso de las atribuciones concedidas a este Ministerio de Agricultura por el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1944, por la que se regula la campaña aceitera de 1944-45, he dispuesto lo siguiente:

Artículo primero.—Las Juntas Locales de precios de aceituna de almazara, creadas en el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1944, se reunirán por primera vez para fijar dichos precios al iniciarse la campaña de recolección de aceituna en cada término municipal, y después, durante el resto de ella, los días 10, 20 y último de cada mes, o los siguientes si alguno de esos fuese festivo. Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta, serán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por el Presidente de la misma precisamente al día siguiente de celebrada la sesión.

Artículo segundo.—Las reuniones de las Juntas en las fechas señaladas en el artículo anterior, son obligatorias, aunque sólo sea para decidir que se mantienen los mismos acuerdos adoptados en la sesión anterior. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas, serán responsables del cumplimiento de lo que antes se dispone, y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores Civiles las correspondientes sanciones para aquellos Alcaldes que dejen de celebrar alguna reunión de la Junta sin causa justificada, o no comuniquen sus acuerdos a dicha Jefatura en el día señalado.

Artículo tercero.—El precio de la aceituna de molino será fijada en cada decena, atendiendo a su rendimiento en aceite y orujo graso, debiendo tenerse en cuenta las calidades que se obtengan de esos productos, así como los precios de tasa de los mismos. Se señalarán tantos precios cuantas sean las distintas clases de frutos que se coticen, y se determinará también para cada una de ellas el tipo justo de cambio de aceituna por aceite, así como los precios de maquila, siempre sin orujo.

Artículo cuarto.—Todos los precios deberán ser adoptados por unanimidad para que sean válidos, y, en caso de que falte aquélla, se hará constar en el acta lo que cada Vocal proponga, y se elevará ésta a la Jefatura Agronómica de la provincia para que resuelva dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas e informaciones que estime precisas y después de oído el informe de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical del Olivo. Mientras tanto, deberá continuar la entrega de aceituna en las fábricas, aunque queden las liquidaciones pendientes hasta que sea conocida la resolución de la Jefatura Agronómica.

Artículo quinto.—En el caso de que por negligencia del Presidente o por cualquier causa justificada, la reunión de la Junta no se haya celebrado en el día marcado, registrarán durante la decena siguiente los mismos precios que en la anterior. Si algún Vocal no estuviere conforme con esta continuación de precios, deberá comunicarlo por escrito, en el plazo de tres días, contados a partir de aquel en que debió celebrarse la Junta, a la Jefatura Agronómica, para que ésta señale los precios que estime justos e idénticas condiciones al caso en que, habiéndose celebrado reunión de aquélla, no haya existido unanimidad.

Artículo sexto.—Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas podrán interponer recurso ante el Ministerio de Agricultura, cualquiera de los Vocales de la Junta, y hasta tanto que se resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por la Jefatura Agronómica provincial.

Artículo séptimo.—Las reclamaciones previstas en los dos artículos anteriores, sólo serán tomadas en consideración a los efectos en los mismos expresados cuando sean formuladas precisamente por los Vocales representantes de las partes inte-

resadas en la Junta Local de precios de aceituna de almazara. En consecuencia, cuando los olivaderos o fabricantes de aceite estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al Vocal que les representa en la Junta, para que si éste la estima acertada la formule reglamentariamente y la eleve a la Superioridad.

Artículo octavo.—Cuando algún olivadero o fabricante de aceite tenga hechos concretos que alegar, que demuestren que el Vocal representante de los de su clase, en la Junta, no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados, podrán dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia, exponiendo sus quejas. Este Organismo estudiará rápidamente las razones expuestas y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado, si hay causa suficiente para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución al Delegado Provincial del Sindicato Vertical del Olivo, para que proceda al nombramiento de otro, debiendo entretanto funcionar la Junta con un Vocal interino designado por el Alcalde.

Artículo noveno.—Los acuerdos de precios tomados por unanimidad en las sesiones de las Juntas, serán siempre válidos y no podrán ser revocados ni aún por las mismas Juntas en reuniones posteriores, aunque pretendan hacerlo también por unanimidad. Sin embargo, si alguna de las partes representadas en las mismas considera que con los precios acordados por unanimidad resulta el aceite elaborado a un precio superior al de tasa, deberá manifestarlo por escrito a la correspondiente Jefatura Agronómica, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se adoptó tal acuerdo. Las Jefaturas, previo detenido estudio y sólo cuando efectivamente se compruebe que el aceite resulta a precio más elevado que el de tasa, revocarán el acuerdo aludido y fijarán nuevo precio. En este caso, la Junta Local puede, si así lo estima oportuno, reclamar ante el Ministerio de Agricultura contra la resolución de la Jefatura Agronómica.

Artículo décimo.—Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que acompañan a

las aceitunas, a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado en los pesos.

Artículo undécimo.—Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

Artículo duodécimo.—Las Jefaturas Agronómicas de las provincias olivaderas deberán remitir mensualmente al Delegado de este Ministerio en el Sindicato Vertical del Olivo un informe en que conste para cada zona de la provincia los precios mínimos, máximos y el medio aproximado a que ha sido pagado el quintal métrico de aceituna de almazara, así como los rendimientos correspondientes del fruto en aceite y calidades que se han obtenido del mismo.

Artículo decimotercero.—Los gastos de todas clases que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden, serán satisfechos con cargo al Presupuesto de la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Vertical del Olivo.

Artículo decimocuarto.—La Secretaría General Técnica queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias de esta Orden, así como para resolver y ejercitar por delegación de este Ministerio cuantas funciones y atribuciones le corresponden en virtud de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1944, y en el desarrollo y cumplimiento de la presente.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de Septiembre de 1944.
—PRIMO DE RIVERA.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Departamento.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Cáceres

PRIMERA SECCIÓN

Repartimiento para 1945

Riqueza Rústica y Pecuaria en régimen de Cupo que esta Administración ha practicado entre los pueblos de la provincia que a continuación se detallan, de las cantidades señaladas en el Repartimiento, que importa un total de 5.087.008 pesetas, que gravadas a razón del 17'50 por 100, dan por Cuota del Tesoro, 890.226'40 pesetas y por recargo del 6'50 por 100 de Paro Obrero 57.864'71 pesetas, con un total de Contribución de 948.091'11 pesetas al 18'637 por 100.

Número de orden	MUNICIPIOS	RIQUEZA DE REPARTIMIENTO		CUOTA DEL TESORO		RECARGO DEL PARO OBRERO		TOTAL		AUMENTOS		Cantidades a contribuir cada pueblo Pesetas Cts.
		Rústica Pesetas Cts.	Pecuaria Pesetas Cts.	TOTAL Pesetas Cts.	DEL TESORO Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	IMPORTE DE PARTIDAS FALLIDAS Pesetas Cts.	10 por 100 SOBRE BASE IMPONIBLE Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
1	Aceituna.....	84 300	11.916	96.216	16.837 80	1.094 46	17.932 26	9.621 60	27.553 86			
2	Alhigal.....	168.064	39.031	207.095	36.241 63	2.355 61	38.597 24	20.709 50	59.306 74			
3	Aldehuela de Jerte.....	48.358	2.812	51.170	8.954 75	582 06	9.536 81	5 117	14.653 81			
4	Baños.....	174.434	4.749	179.183	31.357 03	2.038 21	33.395 24	17.918 30	51.313 54			
5	Barrado.....	31.429	11.478	42.907	7.508 73	488 07	7.996 80	4.290 70	12.287 50			
6	Cabezabellosa.....	48.274	29.876	78.150	13.676 25	888 45	14.564 70	7.815	22.379 70			
7	Caminomorisco.....	53.467	4.471	57.931	10.137 92	658 86	10.796 78	5.793 10	16.589 88			
8	Casas del Castañar.....	78.865	18.703	97.568	17.074 30	1.109 84	18.184 14	9.756 80	27.940 94			
9	Casas del Monte.....	80.011	9.818	89.829	15.720 08	1.021 80	16.741 88	8.982 90	25.748 16			
10	Galisteo.....	272.416	28.082	300.498	52.587 15	3.418 16	56.005 31	30.049 80	86.055 11			
11	Gargantilla.....	47.500	3.350	50.850	8.898 75	578 42	9.477 17	5.085	14.562 17			
12	Granadilla.....	97.685	18.985	116.670	20.417 25	1.327 12	21.744 37	11.667	33.411 37			
13	Hervás.....	351.584	16.052	367.636	64.336 30	4.181 86	68.518 16	36.763 60	105.281 76			
14	Jarilla.....	71.546	6.438	77.984	13.647 20	887 07	14.534 27	7.798 40	22.332 67			
15	Ladrillar.....	15.633	10.063	25.696	4.496 90	292 30	4.789 20	2.569 60	7.358 80			
16	Malpartida de Plasencia.....	855.345	56.229	911.574	159.525 45	10.369 15	169.894 60	91.157 40	261.052			
17	Montehermoso.....	431.872	86.219	518.091	90.065 83	5.893 39	96.559 22	51.809 10	148.368 32			
18	Nuñomoral.....	17.709	5.591	23.300	4.077 56	265 04	4.342 60	2.330	6.672 60			
19	Oliva de Plasencia.....	264.107	9.390	273.497	47.861 98	3.111 03	50.973 01	27.349 70	78.448 26			
20	Pesga (La).....	18.874	7.181	26.055	4.550 88	295 81	4.846 69	2.600 50	7.447 19			
21	Pinofrancuado.....	36.289	17.844	54.133	9.473 28	615 76	10.089 04	5.413 30	15.502 34			
22	Piornal.....	46.722	23.801	70.523	12.341 43	802 22	13.143 65	7.052 30	20.195 95			
23	Reboliar.....	16.735	7.181	23.916	4.185 30	272 04	4.457 34	2.391 60	6.848 94			
24	Rivera Oveja.....	17.637	423	18.060	3.161 50	205 50	3.367	1.806	5 173			
25	Robledillo de Gata.....	46.785	4.451	51.236	8.966 30	582 59	9.548 89	5.123 60	14.672 49			
26	San Martín de Trevejo.....	235.953	21.219	257.172	45.005 11	2.925 33	47.930 43	25.717 20	73.647 63			
27	Segura de Toro.....	17.736	4.920	22.656	3.965 05	258 31	4.223 36	2.265 60	6.488 96			
28	Serradilla.....	353.398	36.399	389.797	68.214 46	4.433 96	72.648 42	38.979 70	111.628 12			
29	Tejeda de Tiétar.....	110.911	23.563	134.474	23.532 88	1.529 64	25.062 52	13.447 40	38.509 92			
30	Tornavacas.....	96.700	22.161	118.861	20.800 06	1.352	22.152 06	11.886 10	34.038 16			
31	Torno (El).....	53.016	24.061	77.077	13.488 46	876 79	14.365 25	7.707 70	22.072 95			
32	Torreçilla de los Angeles.....	37.824	8.208	46.032	8.055 60	523 61	8.579 21	4.603 20	13.182 41			
33	Valdastillas.....	21.226	3.006	24.232	4.240 60	275 64	4.516 24	2.423 20	6.939 44			
34	Valdeobispo.....	91.986	7.234	99.220	17.363 51	1.128 63	18.492 14	9.922	28.414 14			
35	Villar de Plasencia.....	89.367	19.402	108.769	19.034 23	1.237 25	20.271 48	10.876 90	31.148 38			
IMPORTA LA 1.ª SECCIÓN.....		4.483.701	604.307	5.088.008	890.401 50	57.876 98	948.186 37	508.800 80	1.457.227.2			

Cáceres, 29 de Septiembre de 1944.—El Administrador, Santiago Rodríguez.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, M. Veiga.



GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL
Circular

El Sr. Delegado de la Sociedad General de Autores de España, me comunica que ha nombrado Representante de la misma en los pueblos de Cabezabellosa, Cabezuela del Valle, Carcaboso, Casas del Castañar, Galisteo, Jerte, Mirabel, Montehermoso, Navaconcejo, Oliva de Plasencia, Piornal, Tejeda del Tiétar, Tornavacas, El Torno, Valdeobispo, Villar de Plasencia y Empalme, a DON LUIS FERNANDEZ BORRELLA, y en los pueblos de Villanueva de la Vera, Madrigal de la Vera, Valverde de la Vera, Talaveruela de la Vera y Viandar de la Vera, a DON LUIS CORDERO MARTIN.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 4 de Octubre de 1944.—
EL GOBERNADOR CIVIL.

3520

SECRETARIA Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 5 de Octubre de 1944.—
El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

IBAHERNANDO

Señas de los semovientes

Una añoja, mohina, orejisana, sin hierro ni señal.

(2'40 pstas.)

3541

Audiencia Territorial

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncio

Ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, se ha presentado escrito por el Procurador don Julio Fernández Silva, en representación de doña María de la O. Esperanza Lozano Gómez y don José Casas Sánchez, contra la Administración sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata de 30 de Junio de 1944, que impuso mensualmente a los actores la multa de veinticinco pesetas por considerar incumplidas las obligaciones derivadas del contrato de compra venta de unos solares situados en la calle del General Yagüe, que pertenecieron al citado Ayunta-

miento; y habiendo sido tenido por interpuesto en providencia de este día, se ha acordado por el Tribunal la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Cáceres a 19 de Septiembre de 1944.—El Secretario, Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente, M. del Busto.

3524

Servicio Agronómico Nacional JEFATURA DE CACERES

Circular a los Alcaldes de la provincia, sobre petición de patatas necesarias para siembra

En fecha 18 del pasado se comunicaba por Circular de esta Jefatura a todos los Alcaldes de la provincia, manifestasen a este Servicio la necesidad de patata para siembra en su término municipal, para la próxima campaña.

Siendo grande el número de Alcaldías que aún no han contestado, se hace saber por esta nueva notificación, que dichas contestaciones deberán obrar en esta Oficina antes del día 10 del corriente, entendiéndose que la que así no lo haga, quedará sin cupo alguno asignado, siendo por tanto responsable de los perjuicios que a los agricultores se les pueda con ello originar.

Cáceres, 3 de Octubre de 1944.—
El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

3551

Delegación de Cría Caballar de Avila y Cáceres

Con el fin de lograr un mayor rendimiento o mejora en la producción caballar y teniendo en cuenta el Reglamento provisional para el funcionamiento e inspección de Paradas Particulares de sementales equinos aprobado por orden fecha 15 de Junio del corriente año, «Boletín Oficial del Estado» número 178; esta Delegación da a conocer a todos los ganaderos y particulares, algunos de los preceptos de dicho Reglamento, evitando en lo posible las incorrecciones o falsas interpretaciones que de él puedan hacerse por desconocimiento e ignorancia.

- a) Se entiende por paradas particulares a los efectos de este Reglamento todas las de las especies caballar y asnal que no sean del Estado, sin excluir a las ganaderías privadas que, pertenecientes a uno o varios propietarios utilicen semental propio.
- b) Quedan sujetas a reconocimiento, autorización e intervención, en la forma que se determina en este Reglamento, todas las paradas de sementales equinos establecidas o que se establezcan en territorio Nacional, por particulares, si el servicio es retribuido o que sin serlo se destinen habitualmente a la cubrición de yeguas y asnos.
- Igualmente las yeguaceras concejiles servidas por sementales en libertad y las paradas establecidas o ambulantes que dependan de Diputaciones, Granjas Agrícolas e Institutos o Sociedades, aun cuando establezcan con carácter experimentado, siempre que de ellas se beneficie el público.
- c) Al igual que toda persona, Sindicato u Organismo que desee

fundar una Parada Particular, los paradistas establecidos el año anterior que deseen continuar esta industria, bien sean con los mismos u otros sementales, formularán en el mes de Octubre o primera quincena de Noviembre de cada año, su solicitud de apertura dirigida al Delegado Provincial de Cría Caballar.

En la solicitud figurará el número de caballos o garañones de que constará la parada y pueblo o lugar en que se ha de instalar, acompañando reseñas de los sementales con certificación de Sanidad de los mismos e informe sobre condiciones de los locales a ellos destinados, expedidos por el Inspector Municipal Veterinario del punto donde desea establecer la parada y para los de raza caballar las cartas de origen o en su defecto, antecedentes genealógicos del animal y su procedencia. (Formularios 1, 2 y 3).

d) La alzada mínima de los caballos sementales en general, será 1,52 y la de los garañones 1,44, esto no obstante la Dirección del Servicio a propuesta de la Junta respectiva, podrá autorizar sementales de menos alzada en las zonas o comarcas en que la población yeguar así lo requiera.

Los sementales desaprobados por la Junta de Inspección y Reconocimiento, deberán ser castrados una vez que la resolución sea firme.

e) Queda prohibido a los particulares realizar o permutar cubriciones de yegua con caballos enteros o garañones suyos no aprobados como sementales.

f) A los efectos que se expresan en el artículo anterior, las Autoridades locales, durante la época de celo del ganado equino, cuidarán de evitar que en los aprovechamientos de pastos comunales convivan con las hembras, en dulas o piaras de distintos propietarios, animales enteros no aprobados.

Los infractores de esta obligación incurrirán en multa de cuantía hasta 100 pesetas, sin que ésta exima a los propietarios de tales caballos o garañones de las sanciones que determinan el art. 37 y 38 del citado Reglamento.

Sanciones por infracción del Reglamento

a) Multa de 100 a 200 pesetas a los que en su parada utilicen algún semental no autorizado.

b) En la misma pena incurrirá el criador o propietario de un semental que le facilite a una parada particular y sea como tal utilizado, sin que previo los requisitos prevenidos para los demás que la integran halla sido aprobado.

c) Igual sanción a los paradistas o particulares que no den cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 5, 9, 11, 16 y 21.

d) Castración o decomiso del animal y multa de 100 a 500 pesetas al dueño de la parada, cuando se compruebe el funcionamiento de un semental con expresa denegada autorización o en parada clandestina, sin perjuicio de la sanción penal que le corresponda, pudiendo allegársele a sacrificársele el animal en caso de reincidencia o de contagiar a la yegua o yeguas grave enfermedad.

e) Multa de 50 a 100 pesetas al dueño de la parada en la que sea cubierta una yegua o burra sin previa presentación del pertinente certificado de sanidad.

Avila, 3 de Octubre de 1944.—El Comandante Delegado, Pedro Mallo López

3537

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA DE PRECIOS

Precios oficiales para los Economatos

Para general conocimiento se hace público, que en virtud de las órdenes especiales por las que se rigen los precios de los artículos suministrados por los Economatos, éstos venderán en la forma siguiente:

Economatos de Empresa

1.º Si estos Economatos reciben los artículos de almacén mayorista, venderán al mismo precio que han comprado, es decir, al precio oficial establecido por cada artículo de mayor a detall y que mensualmente son publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º Si los retiraran directamente de los centros de producción, deberán solicitar de esta Junta Provincial de Precios, la fijación del precio oficial, previa presentación del oportuno escandallo correspondiente a cada artículo de cupo directo que le haya sido asignado por la Superioridad.

En ambos casos los redondeos centesimales por ración que puedan producirse, deberán quedar a beneficio de los beneficiarios de los mismos.

Economatos de Organismos oficiales

1.º Los precios a que han de vender los Economatos de los Organismos Oficiales, serán cuando reciban los productos de mayoristas, venderán a los precios a que hayan comprado, es decir, a los de mayor a detall incrementados en los tantos por cientos que para almacenista señala la Orden de la Presidencia de 24 de Septiembre de 1942 y sus ampliaciones.

2.º Si retirarán los artículos directamente de producción, venderán los mismos a los consumidores a los precios oficiales de mayor a detall que mensualmente se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los redondeos centesimales que puedan producirse en la entrega de los artículos a los beneficiarios en estos Economatos Oficiales, quedará a beneficio de los Economatos.

Cáceres, 2 de Octubre de 1944.—
EL GOBERNADOR CIVIL.

3548

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que la relación de los precios oficiales para el mes de Octubre publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 2 del actual, número 222, queda rectificadada en lo que se refiere al SORGO y al AZUCAR CORTADILLO, ya que, por error de imprenta, han sido cambiados los precios respectivos de cada unos, pudiendo entenderse que el precio señalado para el Sorgo en dicha relación, corresponde al AZUCAR CORTADILLO y el de éste al del SORGO.

Igualmente se considera eliminada de dicha relación, los precios de la PULPA DE REMOLACHA, por que Circular número 482 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se ha declarado la libertad de comercio.

Cáceres, 4 de Octubre de 1944.—
EL GOBERNADOR CIVIL.

3547



Juzgados Militares

REQUISITORIA

Vázquez, Diego (Gitano), moreno, alto, de unos treinta y tantos años, que en el día 27 de Junio último se encontraba en la feria de Zafra, domiciliado en Miajadas, encartado en procedimiento ordinario n.º 125915, por el delito de insulto a Fuerza Armada, comparecerá en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente ante el Comandante de Infantería don Federico Gragera Fernández, Juez del militar permanente de la plaza de Badajoz, sito en el Parque de Artillería, piso bajo, caso de no comparecer se declarará rebelde, rogando a las Autoridades tanto Civiles como Militares, la busca y captura del citado individuo.

Badajoz, a 30 de Septiembre de 1944.—El Comandante Juez, Federico Gragera.

3526

Juzgados

CACERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado, Juez Municipal accidental de esta ciudad, en funciones.

Por el presente se cita y llama al autor o autores del hurto de una cadena con una cruz de oro y piedras pequeñas, propiedad de D. Policarpo Tejado Granado, que le fué sustraída en su propio domicilio en día 18 de Noviembre de 1942, para que comparezcan en este Juzgado el día 20 de los corrientes y horas de las diez y media, a la celebración de juicio de falta por indicado hecho, apercibiéndoles que de no concurrir le pararán el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar quienes sean los autores de tal hurto y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 3 de Octubre de 1944.—El Juez Municipal accidental, Luis Pita.—El Secretario, Angel Alvarez.

3545

MONTANCHEZ

Don Antonino Rodríguez Ramírez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Autoridad, procedan a la busca y captura del semoviente que luego se dirá, sustraído la noche del 1 al 2 de Julio, de finca al sitio La Nava, de este término, y de la propiedad de Andrés Bautista Gómez, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición. Así lo acordé en el sumario número 40 de este año, que por tal hecho instruyo.

Dado en Montánchez, 22 de Septiembre de 1944.—Antonino Rodríguez.—El Secretario, J. Lozano.

Señas del semoviente

Un caballo capón, de 6 años; alzada más de la marca, herrado las cuatro.

3538

MONTANCHEZ

Don Antonino Rodríguez Ramírez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que luego se dirá, sustraído la noche del 3 al 4 de Mayo último, finca Cañada, del término de Valdefuentes, de la propiedad de Eugenio Roncero Rodríguez, procediendo a la detención de las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en el depósito municipal de esta villa.

Así está acordado en el sumario número 28 de este año, que instruyo por hurto.

Dado en Montánchez, 22 de Septiembre de 1944.—Antonino Rodríguez.—El Secretario, J. Lozano.

Señas del semoviente

Un mulo pardo, poco menos de la marca, ocho primaveras y herrado de las manos, espurriado de la vergajera que la tiene torcida por espundios.

3540

MONTANCHEZ

Don Antonino Rodríguez Ramírez, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y ordeno a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán, de la propiedad de Juan Borreguero, vecino de Albalá, que fueron sustraídos la noche del veintidós al veintitrés del pasado mes, de la finca dehesa Pérez Bollo, del término municipal de Alcuéscar; procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en el depósito de esta villa.

Así está acordado en el sumario número 49 de este año, que instruyo por tal hecho.

Dado en Montánchez a 26 de Septiembre de 1944.—Antonino Rodríguez.—El Secretario, M. Lozano.

3528

MONTANCHEZ

Don Antonino Rodríguez Ramírez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita al vecino de Almoharín, Gabriel Reseco Mayor, procesado en causa número 4 de 1944, para que el día veinte de Octubre corriente, a las diez y media de la mañana, comparezca ante la Audiencia de la provincia, para asistir a la vista del juicio oral a que mencionada causa ha dado lugar; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Montánchez a 2 de Octubre de 1944.—Antonino Rodríguez.—El Secretario, M. Lozano.

3529

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción accidentalmente de Plasencia.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que luego se dirán, propiedad de don Felipe Silva Dávila, vecino de esta ciudad, que le fueron sustraídas la noche del veintisiete al veintiocho del actual, en la dehesa El Sartalejo, sita en término de Galisteo, procediendo asimismo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 139 de este año, por hurto.

Dado en Plasencia a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

Señas de los semovientes

Un mulo, castaño claro, más de la marca, de seis años.

Una mula, castaña, más de la marca, de siete años, con un hierro en una nalga algo dudoso.

3538

Alcaldías

TORREQUEMADA

Edicto

Formalizados los documentos cobratorios que han de regir durante el próximo año de 1945, se anuncia por medio del presente edicto, la exposición de los mismos al público y por el tiempo que se indica, para que puedan ser examinados libremente y aducir cuantas reclamaciones estimen pertinentes, los contribuyentes en los mismos comprendidos.

Documentos que se exponen

Reparto de Rústica y Pecuaria, 8 días.

Listas cobratorias de Edificios y Solares, 8 días.

Matrícula Industrial, 10 días.

Torrequemada, 2 de Octubre de 1944.—El Alcalde en funciones, primer Teniente Alcalde, Marciano Corbacho Guerra.

3530

EL GORDO

Edicto

Instruido expediente de habilitación de crédito y suplemento de crédito, para atender a pagos de obligaciones cuyos detalles consta en aquel, se hace público que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

El Gordo a 3 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Francisco Bravo.

3531

BELVIS DE MONROY

Padrón de Rústica

Confeccionado el Padrón de Rústica de este término, para el próximo año de 1945, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, al objeto de que durante referido tiempo pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones procedentes.

Belvis de Monroy, 27 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Cecilio Rufo.

3532

PLASENCIA

Edicto

Hallándose confeccionado el padrón de Contribución Urbana de este término para el próximo ejercicio de 1945, queda expuesto el mismo en el Negociado de Contribuciones de las Oficinas de Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que los contribuyentes en el mismo relacionados, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Plasencia, 4 de Octubre, de 1944.—El Alcalde, (ilegible).

3533

SANTIAGO DE CARBAJO

Transferencia de crédito

Aprobada en principio la transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal vigente, se hace público que el expediente instruido al efecto, se halla expuesto al público en Secretaría, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Santiago de Carabajo a 1.º de Octubre de 1944.—El Alcalde, Francisco Corchado.

3534

CASAS DE MILLAN

Anuncio

Habiendo sido confeccionado por Depositaria las cuentas trimestrales del 1.º y 2.º del actual ejercicio, y de acuerdo con lo determinado por el Estatuto municipal, éstas quedan expuestas al público por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones, debiendo ser éstas hechas en la forma reglamentaria según lo preceptuado.

Casas de Millán, 2 de Octubre de 1944.—El Alcalde, A. Clemente.

3510

PINOFRANQUEADO

Confeccionado el padrón de rústica y pecuaria de este término municipal para el ejercicio de 1945, queda expuesto el público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Pinofranqueado, 2 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Anastasio de Cáceres.

3518

TORREJONCILLO

Anuncio

Confeccionado por la Junta correspondiente, el Repartimiento General de Utilidades de este municipio que ha de regir en el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 del Estatuto Municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas interesadas, advirtiéndoles que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, para la justificación debida.

Torrejoncillo, 4 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Juan J. Núñez.

3535